



**TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 57/2026

limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, y es de cuantía determinada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, en virtud del contrato de prestación de servicios en el que intervino la parte actora como el cliente y la moral demandada como el prestador de los servicios. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹

Puntualizándose que el actor ***** ***** ***, cuenta con legitimación activa en la causa, pues aun cuando en la portada del documento base no se advierte el nombre de éste, lo cierto es que en las hojas que calzan las firmas de los intervinientes se observa que éste suscribió el contrato en su calidad de prestatario al igual que la moral actora.

Además, conforme a la audiencia preliminar celebrada en el presente asunto, se tuvo como un hecho no controvertido entre la parte actora (persona moral y física), así como demandada, la celebración del contrato de prestación de servicios, de ahí que ambas partes cuentan con legitimación para acudir al presente juicio.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si en el caso ha operado la rescisión del contrato fundatorio de prestación de servicios, celebrado el trece de marzo de dos mil veintitrés, en el cual la parte actora tiene calidad de cliente, y la moral demandada la calidad de prestador de servicios.

Y si, como consecuencia de la rescisión, opera la restitución de la cantidad de
\$***** (***** ***** * ** ** ***** ***** * *****
***** moneda nacional) cubierta con motivo de las facturas emitidas por la
demandada; el pago por concepto de penalidad a razón del 20% (veinte por
ciento) del monto cubierto, en términos de la cláusula quinta del contrato; el
pago de un intereses legales y moratorios; pago de daños y perjuicios, así
como de gastos y costas.

Lo cual sustentó la parte actora, básicamente, en el incumplimiento de su contraria al contrato base, conforme a las fases y objetivos pactados.

Por su parte, la demandada sostiene que, en principio, su contraria únicamente contrató determinadas fases, de las cuales, si bien efectuó diversos pagos, lo cierto es que no cubrió en tiempo y forma diversas mensualidades, lo cual generó una extensión de los tiempos promedio

1 Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

acordados, además de los cambios solicitados; y adicional a ello, sostiene que cumplió cabalmente con sus obligaciones, quedando suspendido el proyecto por falta de pago.

QUINTO. Estudio de la acción. Por lo que atañe al gravamen probatorio, los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, establecen, en esencia, que el que afirma está obligado a probar, por lo cual, el actor deberá acreditar en juicio su acción, mientras que el demandado sus excepciones; aunado a que, quien niega no está obligado a probar, salvo que la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Una vez establecido lo anterior, es importante asentar que, para la procedencia de la acción ejercida, la parte actora debe justificar de manera fehaciente los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual
2. La exigibilidad de la obligación
3. El incumplimiento del deudor

Primer elemento. Se encuentra acreditado con el contrato de prestación de servicios de trece de marzo de dos mil veintitrés, entre la parte actora en su calidad de cliente (también identificados como prestatarios) y la moral demandada, como prestadora de los servicios.

Documento privado que al no ser objetado por la parte demandada goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 1205, 1238 y 1296 del Código de Comercio y alcanza eficacia para demostrar el acuerdo de voluntades que sirve de base para este procedimiento judicial, relativo al desarrollo de producto. Resulta aplicable al caso, el criterio de rubro: DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA.²

Lo cual se refuerza incluso con el reconocimiento expreso de la parte demandada en su escrito de contestación, en el cual aceptó como cierta la celebración del contrato de prestación de servicios en cuestión. Confesión judicial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio y alcanza eficacia plena para demostrar la existencia del vínculo contractual que une a la parte actora y parte demandada respecto el contrato de prestación de servicios, por reunir los requisitos previstos en el dispositivo legal 1287 de la legislación antes invocada. Sirve de apoyo el siguiente criterio: CONFESION EN MATERIA MERCANTIL.³

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Julio de 1993, página 205. Tipo: Aislada.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240977. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 27. Tipo: Aislada.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c39f
12/01/27 10:30:27

Juicio Oral Mercantil 57/2026



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Puntualizándose que aun cuando el texto del clausulado en cuestión indica que dicho importe corresponde al “pago total por el proyecto”, el propio accionante afirmó que éste se trataba de un pago mensual más el impuesto al valor agregado. Afirmación que fue aceptada por la demanda al contestar el hecho seis en si escrito de contestación. Lo que se traduce en una confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, y alcanza eficacia para demostrar que la obligación de pago a cargo del cliente era mensual.

Conforme al anexo citado, las fechas para realizar los pagos mensuales se definirían con base en el día en que fuera pagado el anticipo.

Las mensualidades hasta la fase 6 importarían el monto de \$*****
 * * * * * moneda nacional), más el impuesto al valor
 agregado; y a partir de la fase 7 se cubrirían por la cantidad de \$*****
 ***** * * * * * moneda nacional) más el impuesto al
 valor agregado.

En relación con la determinación sobre la fecha de pago la accionante afirmó que el primer pago se liquidó el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés. Hecho que fue expresamente reconocido por la demandada en su escrito de contestación. Confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio.

Por tanto, acorde a la pactado por los celebrantes del contrato en el citado anexo 2, es válido concluir que los días para efectuar los pagos serían los veintidós de cada mes.

Esclarecido lo anterior, se trae a colación lo narrado por la parte demandada en los hechos 9 a 16, 18 a 26, 29, 30, 32, 33, 35 y 37, en relación con los pagos que afirma haber efectuado y respecto de los cuáles aportó -para su debida justificación- once facturas emitidas por la parte demandada desde el veintidós de marzo de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro. Las primeras ocho facturas se expidieron con el concepto de “Estudio de bolsa para empaque de alimentos”, mientras que las tres restantes muestran el concepto “Escalamiento de producción”.

**TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 57/2026

Vinculado a éstas también se exhibieron como prueba comprobantes electrónicos que sostiene son correspondientes al pago de cada una de las facturas.

Para mejor ilustración se proceder a detallar las facturas y comprobantes mencionados:

No.	Número factura	Concepto	Cantidad	Fecha de timbrado	Fecha de pago	Comprobante de pago
1	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	03/03/2023	03/03/2023	Sí
2	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	04/03/2023	05/03/2023	Sí
3	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	05/03/2023	05/03/2023	Sí
4	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	06/03/2023	06/03/2023	Sí
5	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	07/03/2023	07/03/2023	Sí
6	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	\$*****	07/03/2023	07/03/2023	Sí
7	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	08/03/2023	08/03/2023	Sí
8	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	*****	09/03/2023	09/03/2023	Sí
9	* **	Escalamiento de producción	*****0	11/03/2023	11/03/2023	Sí
10	* **	Viáticos -Escalamiento de producción	\$*****	04/12/2023	05/12/2023	Sí
11	* **	Escalamiento de producción	*****	01/01/2024	01/01/2024	Sí

En el entendido que la emisión de las facturas y los pagos de éstas fueron expresamente reconocidos por la propia demandada al contestar los hechos descritos en la demanda.



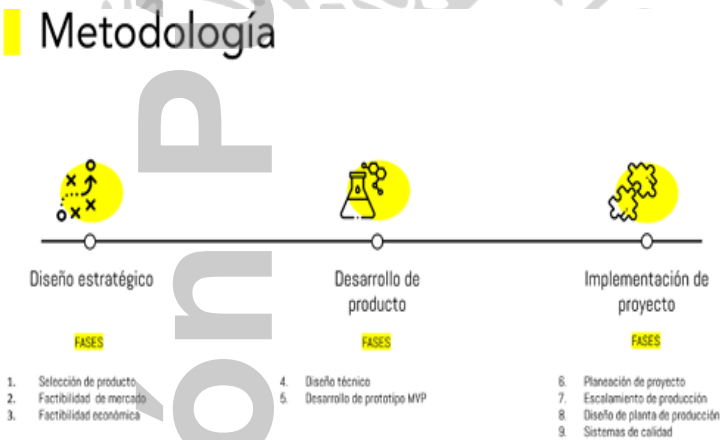
Juicio Oral Mercantil 57/2026

Se tiene por demostrado, toda vez que basta la simple afirmación del cliente en el sentido de que el prestador de servicios incumplió a fin de que se configure su acreditación, pues al tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba inmersas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada demostrar que sí cumplió con sus obligaciones.



En principio debe resolverse cuáles fases se encuentran efectivamente contratadas conforme al contrato base de la acción; esto es, si la demandada se obligó a cumplir hasta la fase nueve -como aduce la accionante-, o bien, hasta la fase siete -como lo aduce la demandada-.

De contenido del acuerdo de voluntades de trece de marzo de dos mil veintitrés, se advierte el anexo 1, que se identifica como “Cotización con descripción de servicios: Desarrollo de producto Número de Cotización: 37710”, cuya primera página muestra una metodología compuesta por nueve fases, como se ilustra en la siguiente imagen:



No obstante, en las páginas subsecuentes, al particularizar cada una de las fases, solo se detalla de la dos a la siete. Como se observa del referido anexo, se hace referencia al número de la fase en cuestión, el nombre para su identificación, sus alcances, en qué consiste, así como las consideraciones respectivas. Siendo éstas:

Fases	Nombre
FASE 02	Factibilidad de mercado
FASE 03	Factibilidad económica
FASE 04	Diseño técnico
FASE 05	Desarrollo de prototipo MVP
FASE 06	Planeación de proyecto
FASE 07	Escalamiento de producción

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 57/2026

Luego, al concluir la descripción de la fase siete, el anexo continúa con diversos apartados denominados TARIFA Y CONSIDERACIONES, y ALCANCES ADICIONALES.

Anexo que fue aportado por ambas partes, de ahí que su contenido no se encuentra en controversia.

Contenido que, además, tiene coincidencia con la sección 3 del diverso documento intitulado “FIQA KICK OFF SNACK VEGANO EXTRUIDO”, también aportado por la accionante, ello en cuanto a las fases a desarrollar de las dos a la siete; con la sola precisión de que las fases presentadas en ese documento no contienen numeración que las identifique y se presentan en un orden diverso, a saber:

Fases	Nombre
FASE 02	Factibilidad de mercado
FASE 03	Diseño técnico
FASE 04	Factibilidad económica
FASE 05	Planeación de proyecto
FASE 06	Desarrollo de prototipo MVP
FASE 07	Escalamiento de producción

Siendo que, en este último instrumento, luego de la descripción de la fase denominada “escalamiento de producción”, se inicia con la sección cuatro “CALENDARIO DE ACTIVIDADES”, en la que se inserta una tabla titulada “TIEMPO PROMEDIO DE PROYECTO”, para continuar con la sección cinco “RELACION ****-CLIENTE”.

En ese tenor, la sencilla revisión de los apartados que componen cada uno de los documentos señalados, permiten arribar a la conclusión de que la intención de los celebrantes fue solamente la contratación de las fases dos a la siete, pues -como se anticipó- en éstos instrumentos se desarrolló la explicación relativa solo respecto de las fases mencionadas, en cuanto a sus alcances, en qué consistían, así como las consideraciones de cada una de ellas.

Lo que incluso se ve robustecido con el calendario de actividades presentado en ambos instrumentos, en el que solamente se hace referencia a: factibilidad



Juicio Oral Mercantil 57/2026

c) Aduce que la parte actora no aporta documentos idóneos que soporten y acrediten la acción, al no cumplir con sus obligaciones de pago conforme a lo pactado en el contrato y anexo 2.

Señala que en dicho anexo se establecen las fechas en las que se debían cubrir los pagos del proyecto, siendo que en el caso serían los días veintidós de cada mes, debido a que su contraria realizó su primer pago el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

De ahí que los subsecuentes debían cubrirse esos días, lo cual no se cumplió en cuanto a las mensualidades de abril, agosto y septiembre de dos mil veintitrés, al haberse efectuado de manera extemporánea en contravención a la cláusula quinta; lo que afirma situó a la demandada en el caso de excepción consistente en la interrupción del avance del proyecto, y por tanto, provocó la extensión en los tiempos promedio acordados, sin responsabilidad para la demandada, así como la suspensión del proyecto en la fase siete por falta de pago.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c39f
12/01/27 10:30:27

stienen su p
avés de la re
:
erivan a carg
ndidas de la

De inicio es importante precisar que la cronología para el desarrollo de las fases del proyecto materia de la controversia, se tomará del documento denominado “**** KICK OFF SNACK VEGANO EXTRUÍDO”, pues el *kick off* -desde un punto de vista organizacional y empresarial- corresponde a la presentación inicial del proyecto, a través de la cual se busca presentar a los miembros del equipo, establecer objetivos y abordar puntos clave, entre otras cosas⁵.

Del citado instrumento podemos advertir la metodología a seguir, los objetivos de cada fase, en qué consisten, así como sus consideraciones. Además, en relación con la fase siete, en el anexo 1 del contrato fundatorio, se adicionaron sus posibles alcances. Se muestra a continuación:

metodología a
sus considera
1 del con
ra a continua
mercado

⁵ Segura, Francisco Ogalla (2005-04). *Sistema de gestión: Una guía práctica*



Juicio Oral Mercantil 57/2026

¿En qué consiste?	Experimentar a nivel laboratorio para llegar al desarrollo del producto deseado. La meta se divide en 3. Al final es cuando se desarrollan los aspectos sensoriales del producto.
Consideraciones	El perfil sensorial se limita a 4 panelistas. Existe la posibilidad que fase 05 – 07 se ejecuten al mismo tiempo.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c39f
12/01/27 10:30:27

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 57/2026

	• Seguimiento de sistema de auditoría externa • Seguimiento para preparar una corrida de producción piloto • Órdenes de compra • Validación de diseño técnico de etiqueta de producto • Corrida de producto piloto • Seguimiento de producción
¿En qué consiste?	Hacer las actividades necesarias para que el proyecto se lleve a cabo
Consideraciones	No incluye dentro del paquete puesto que no se limita en alcances relacionados a la ejecución completa del proyecto. Todos los proyectos tendrán diferente alcance. El tiempo estimado de ejecución depende de factores como maquilador, órdenes de compra, diseño, tecnología de envase y más.

Entonces, la respuesta al planteamiento efectuado se obtiene del análisis de los alcances definidos, en conjunto con las particularidades sobre su consistencia y consideraciones.

Pregunta 2: ¿La demandada cumplió con las obligaciones derivadas de la fase dos a la seis?

De la cadena de correos electrónicos aportados por la parte actora y reconocidos por su contraria en el escrito de contestación, las cuales reflejan el intercambio de comunicaciones entre la persona física actora y la moral demandada, cobran relevancia las siguientes aseveraciones:

“Respecto a los precios, el estudio de Manzara mencionó \$35 pesos como el valor a la venta que debe de tener el producto para competir. Por lo cual es normal que algunos productos de la competencia se vendan a precios menores...” **Correo veinte de diciembre de dos mil veintitrés (enviado por la moral demandada)*

“Durante la reunión se consideró eliminar la leyenda “libre de gluten” ya que se reformulará el producto ahora considerando agregar harina de trigo...” * Correo dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (enviado por la persona física actora)

“...la razón por la cual cambiamos de objetivo es porque el estudio de Manzara no resultó ser el más preciso, ya que los productos existen en la línea de ***** están entre 19-26 MXN, y no 35 MXN como concluyó el estudio de mercado. * Correo dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (enviado por la persona física actora)

“...está la cuestión de que no se le hicieron todas las preguntas necesarias y vitales a *Aurani* a la hora de ser seleccionada como la maquila con la que trabajaríamos en un principio...” * *Correo veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (enviado por la persona física actora)*



Juicio Oral Mercantil 57/2026

“...A la hora de probar el primer prototipo, las chips sabían mucho a maíz y el sazón y la condimentación no transformaron la chip a un sabor primordialmente árabe...” * Correo veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (enviado por la persona física actora)

Correos electrónicos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que las comunicaciones efectuadas en estos fueron expresamente reconocidas por la parte demandada al dar contestación a los hechos de la demanda inicial.

Además, alcanzan eficacia para tener por demostrado que el desarrollo del proyecto transitó de las fases dos a la seis. Se estima de esa manera, pues en las conversaciones sostenidas se hacen referencias claras a diversos acontecimientos, tales como:

- Estudio y comparación de mercado (etapa dos)
- Contenido del etiquetado de alimentos (etapa tres)
- Valores de venta del producto (etapa cuatro)
- Elección de maquila (etapa cinco)
- Prueba de un prototipo del producto materia del contrato (etapa seis)

Tópicos que se relacionan directamente con el alcance de las fases comprendidas de la dos a las seis. Ello sin soslayar que la consistencia de diversas etapas contempló la existencia de variables a tomar en cuenta en el desarrollo de éstas; de ahí que resulte factible sostener que la demandada estuvo ejecutando los trabajos atinentes a las mismas.

Se robustece lo anterior con el contenido del documento identificado como “*DESARROLLO DE PRODUCTO Factibilidad técnica y económica Planeación de proyecto*”, aportado por la propia accionante, el cual data del veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

De su contenido se desprende la ejecución de trabajos relacionados con las fases de la dos a las seis, como enseguida se muestra:

Factibilidad de mercado	En el punto 2 muestran las conclusiones de la factibilidad del mercado
Diseño técnico	En el punto 3.5 se muestra la fórmula 0 teórica En el punto 3.1 se prevé diversa normatividad alimentaria, entre las que destaca la NOM-051 Etiquetado de alimentos. En el punto 3.6 se muestra la tabla nutrimental de acuerdo con la fórmula 0 y después de pasar por todas las etapas de procesamiento.
Factibilidad	En el punto 4 se aborda la factibilidad económica, a través de proveedores de materias primas y sus cotizaciones, así como análisis de

económica	costos.
Planeación de proyecto	En el punto 5 se desarrolla la planeación de proyecto, mediante opciones de maquilas y sus características, criterios de selección de maquilas y matriz de maquilas.
Desarrollo de prototipo MVP	El punto 3.3 describe los productos evaluados en el taller sensorial, así como los resultados de la prueba hedónica o evaluación sensorial.

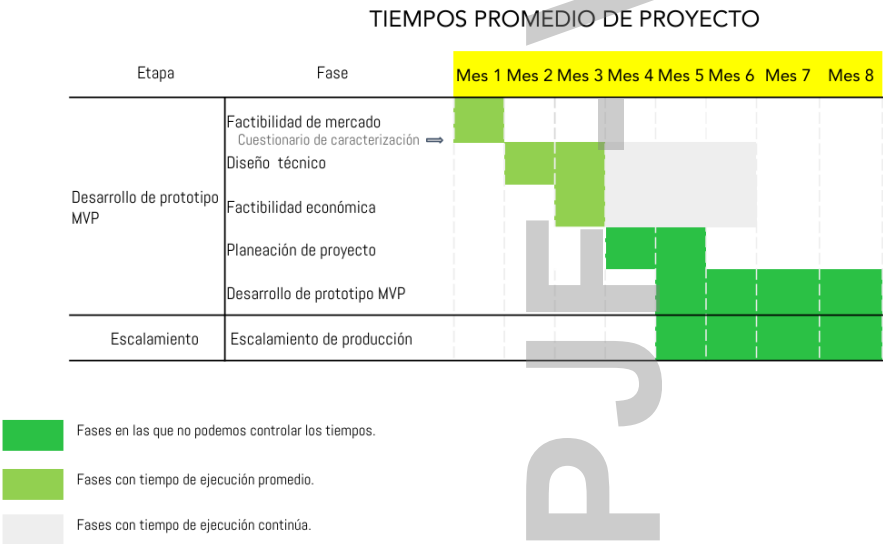
Por consiguiente, la pregunta planteada debe responderse en sentido afirmativo, pues se justificó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la fase dos a la seis.

Pregunta 3: ¿La demandada cumplió dentro del periodo previsto en el contrato con las obligaciones derivadas de la fase dos a la seis?

En principio es importante definir el tiempo acordado por las partes para llevar a cabo los servicios contratados.

Conforme a la cláusula segunda del contrato base de la acción, la parte demandada se obligó a realizar las encomiendas del documento “37710 PED03 Desarrollo de Producto”, con toda diligencia y capacidad que se requiriera conforme a la cotización final, anexo 1. Además, se insertó una tabla con tiempos promedio.

Dicha tabla de tiempos promedio también se proporcionó en la sección 4 Calendario de Actividades del documento denominado “**** KICK OFF SNACK VEGANO EXTRUÍDO”, respecto de las fases comprendidas de la dos a la siete.



Como se aprecia, para cada fase fue previsto un inicio y una duración, la cual podía corresponder a tiempos de ejecución promedio, tiempos que no se pueden controlar y tiempo de ejecución continua. Sintetizándose de la



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Fases	Inicio	Duración
Factibilidad de mercado	Primer mes	Un mes
Diseño técnico	Segundo mes	Dos meses con tiempo de ejecución promedio, seguido de tres meses con tiempo de ejecución continua
Factibilidad económica	Tercer mes	Un mes con tiempo de ejecución promedio, seguido de tres meses con tiempo de ejecución continua
Planeación de proyecto	Cuarto mes	Dos meses donde no se pueden controlar los tiempos
Desarrollo de prototipo MVP	Quinto mes	Cuatro meses donde no se pueden controlar los tiempos
Escalamiento de producción	Quinto mes	Cuatro meses donde no se pueden controlar los tiempos

1. Que el plazo de ocho meses se etiquetó como “tiempo promedio de proyecto”.
2. Que las fases cinco, seis y siete, se calificaron como aquellas en las que no se pueden controlar los tiempos.

17

Así las cosas, el contrato es la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron, por lo que, en caso de controversia, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y

⁷ Emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3729, con **Registro digital** 2029007.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Luego entonces, es evidente que la falta de definición sobre fechas fijas o exactas para el desarrollo del proyecto no implica que el avance de éste hasta su conclusión -al menos por las etapas contratadas- se prolongue de manera indefinida. Y si bien los tiempos promedio -en este caso- indican un pronóstico de duración, no puede estimarse que carecen de obligatoriedad.

Convalidar la ausencia de obligatoriedad en los tiempos previstos, así como su extensión por un plazo indefinido, iría en contra del espíritu de los contratantes, pues el cliente pactó con la demandada por la oferta sobre el desarrollo de un producto en un plazo promedio de ocho meses; lo cual no solo implica que el tiempo podía alargarse, también significa que podía reducirse. De ahí que sea válido concluir que lo esperado por el cliente no era en forma estricta el cumplimiento en un plazo de ocho meses, sino que tenía conocimiento de que este tiempo podía reducirse o prolongarse.

También, atentaría contra los principios generales del derecho ya invocados, dado que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, derivadas de las fases contratadas, quedarían al arbitrio de esta última, dejando impune su conducta de incumplimiento al cobijo de condiciones como la imposibilidad de “controlar los tiempos”.

Las fases cinco, seis y siete, fueron previstas como aquellas en las que no se pueden controlar los tiempos. Esto se hizo del conocimiento del cliente tanto en la celebración del contrato, como en el posterior *kick off*, como se puede constatar del contenido de ambos documentos, ya valorados por esta autoridad.

También, como se precisó en el apartado previo, resulta claro que el cliente sabía que el cumplimiento de las fases contratadas no se ejecutaría en un plazo estricto de ocho meses; por el contrario, tenía conciencia de la posibilidad de reducción o extensión de ese plazo, pues la oferta se le presentó a través de un calendario de actividades con tiempos promedio.

Sin embargo, esa prolongación de tiempo en ningún caso y en ninguna circunstancia puede estimarse como indefinida, ya que haría nugatorio el contenido de los principios generales de derecho citados, soslayaría concepciones ajenas a la interpretación de la ley y del contrato aplicable, y

Por consiguiente, si se debe partir de la premisa que el tiempo promedio estimado para la prestación de los servicios contratados fue de ocho meses, el cual podía prolongarse más allá, sin caer en lo indefinido, resulta necesario acudir a la intención de los contratantes sobre el inicio de cada fase.

En la cláusula quinta del acuerdo de voluntades se pactó que el servicio iniciaría una vez concretado el primer pago y la firma del contrato; además, en el anexo 2, se observa que los pagos serían definidos a partir del día que llegara el anticipo, lo cual ocurrió el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, como se analizó en el apartado de este fallo relativo a la fecha de pago de las mensualidades.

Lo anterior se traduce en que cada fase, con independencia del tiempo que podían prolongarse, debió iniciarse en las siguientes fechas:

Fases	Inicio	Fecha
Factibilidad de mercado	Primer mes	Veintidós de marzo de dos mil veintitrés
Diseño técnico	Segundo mes	Veintidós de abril de dos mil veintitrés
Factibilidad económica	Tercer mes	Veintidós de mayo de dos mil veintitrés
Planeación de proyecto	Cuarto mes	Veintidós de junio de dos mil veintitrés
Desarrollo de prototipo MVP	Quinto mes	Veintidós de julio de dos mil veintitrés
Escalamiento de producción	Quinto mes	Veintidós de julio de dos mil veintitrés

Por ende, si los trabajos atinentes a las fases que van de la dos a la seis se encuentran dentro del tiempo promedio calendarizado, la respuesta a la pregunta planteada es afirmativa, es decir, la demandada cumplió dentro del

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000.c39
12/01/27 10:30:27



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Pregunta 4: ¿La demandada cumplió con las obligaciones derivadas de la fase siete?

Primero, es menester recapitular que la fase siete iniciaría el veintidós de julio de dos mil veintitrés, ello, con independencia de que su proyección de tiempo promedio fuera de cuatro meses y se catalogara como de aquellas en las que no se puede controlar el tiempo.

Luego, si la parte demandada adujo encontrarse en la fase siete del proceso, consistente en el escalamiento de producción, se encontraba obligada a demostrar que realizó los trabajos previstos para esa etapa.

Ahora, si bien es cierto en sus alcances se señaló que estarían pendientes de definición “según maquilador y proyecto”, luego se precisó que correspondía a las actividades necesarias para que el proyecto se lleve a cabo, para posteriormente insertarse una lista de sus posibles alcances, siendo estos:

- Visita de maquilas
- Prueba de escalamiento para ajustes de fórmula y proceso de laboratorio a planta
- Capacitación sobre puntos críticos de producto y producción
- Seguimiento técnico para selección de línea de producción
- Seguimiento para la adquisición de envases y materia prima
- Seguimiento de sistema de auditoría externa
- Seguimiento para preparar una corrida de producción piloto
- Órdenes de compra
- Validación de diseño técnico de etiqueta de producto
- Corrida de producto piloto
- Seguimiento de producción

Lo anterior permite colegir que, por lo menos, algunos de los posibles alcances enlistados, debieron ejecutarse en la etapa en cuestión, para considerar que se inició con la misma, como adujo el demandado.

Para tal efecto allegó los siguientes medios de prueba:

1. Copia impresa de cadena de correos electrónicos intercambiados entre veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

- “Artículo 89.-** Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Juicio Oral Mercantil 57/2026

El ofrecimiento de un descuento del treinta por ciento a la parte actora sobre la mensualidad de diciembre de dos mil veintitrés y el compromiso a ofrecer un seguimiento quincenal para recibir un mayor detalle de actividades; el cuestionamiento por parte del actor físico en cuanto a la aplicación de un descuento al mes de diciembre y los meses subsiguientes; la solicitud del actor para trazar una estrategia sólida del lanzamiento y tiempos de producto, así como para la introducción con la maquila; la respuesta de la demandada a la aplicación del descuento a la mensualidad de diciembre, así como la futura



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Y por lo que hace al correo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, solo tiene el efecto demostrativo de que la parte demandada manifestó que no autorizaría a preparar más facturas hasta aclarar un tema (sin detallarse cuál).

Documentales las anteriores que no resultan suficientes para tener por acreditado que la parte demandada dio cumplimiento a la fase siete, pues únicamente arrojan una serie de conversaciones respecto a inquietudes y aclaraciones efectuadas entre las partes, pero no que se llevaron a cabo los posibles alcances considerados para dicha fase.

Ahora, en cuanto a las pruebas confesionales ofertadas a cargo de su contraria, de las mismas no se obtiene declaración que abone a las pretensiones de su oferente, pues en esencia la representante legal de la moral actora y el accionante físico sostuvieron que las fases contratadas correspondían de la 1 a la 9 y que se realizaron pagos sin obtener avance alguno, que el tiempo estimado fue de siete meses para desarrollar las fases y que no se mostraron servicios.

Circunstancias las anteriores de las que no se advierta el reconocimiento por parte de la actora que abone a tener por colmado el cumplimiento de la fase 7 de los servicios contratados en el documento base.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arrojan beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar el cumplimiento de los servicios contratados que refiere realizó con motivo del acuerdo de voluntades materia de la litis.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la parte demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las pretensiones de dicha oferente.

En conclusión, la parte demandada no ofertó medio de prueba que acredite el cumplimiento de -por lo menos- algunas de las obligaciones a las que se sujetó en la fase siete del contrato de prestación de servicios de trece de marzo de dos mil veintitrés; de ahí que la respuesta a la pregunta resulta negativa.

Finalmente, no se pasa por alto que la parte demandada sostuvo que la fase siete quedó suspendida por falta de pago del cliente. Y si bien es cierto la

Pregunta 5: ¿La demandada incumplió con las obligaciones derivadas de la fase siete por causas imputables al cliente?

Sin embargo, aun cuando la factura en cuestión fue reconocida en cuanto a su emisión y pago (por así desprenderse de la aceptación de los hechos veintinueve y treinta de la demanda), su contenido resulta insuficiente para dilucidar que trabajos, de los posibles alcances previstos, fueron efectivamente ejecutados, pues carecen de referencia alguna más allá del nombre del concepto. Sin que puedan administrarse a diverso material probatorio, ya que el cúmulo de probanzas desahogadas en el procedimiento no arrojan datos ni elementos que indiquen la realización de cualquiera de los posibles alcances de la etapa siete.

Siguiendo la misma suerte las dos facturas posteriores * * * * –por concepto de viáticos y escalamiento de producción–, y * * * * –por concepto de escalamiento de producción– de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a65300000000000000000c398
12/01/27 10:30:27



Juicio Oral Mercantil 57/2026

A mayor abundamiento, debe decirse que, aun cuando se tuviera por demostrado el inicio efectivo de la fase siete, cobran relevancia dos particularidades: la primera, el propio reconocimiento de la demandada sobre la suspensión de la etapa; la segunda, que la fase en cuestión no se inició en la fecha prevista para ello.

En la cláusula quinta del contrato base contempla que en caso de que alguno de los pagos no se realice en las fechas acordadas en el anexo 2 (en la especie los días veintidós de cada mes), el avance del proyecto sería interrumpido sin responsabilidad para el prestador de los servicios, esto es, la parte demandada. Si la interrupción excede de dos semanas, el proyecto se pausaría indefinidamente, contemplando a su vez una penalización a cargo del cliente del veinte por ciento del valor al pago siguiente a realizar, en el caso de encontrarse liquidado, la penalización sería de \$***** (*** ***)***** moneda nacional). Se estipuló, además, que se considera como interrupción al avance del proyecto, la falta de seguimiento y/o toma de decisiones por parte del cliente y no se podría recorrer el tiempo del proyecto.

El contenido del referido clausulado es claro en establecer como hipótesis para la suspensión del proyecto el incumplimiento del cliente en el pago en las fechas acordadas (veintidós de cada mes). Por tanto, la respuesta inicial a la pregunta planteada podría ser afirmativa.

Pese a ello, la hipótesis de hecho y sus consecuencias, relativas a la falta de pago en tiempo, deben dotarse de un significado sistemático en relación con las diversas hipótesis, a saber, la de la “pausa indefinida”. Sobre ésta se pactó que procedería cuando el proyecto se interrumpiera por más de dos semanas.

Haciendo ese ejercicio interpretativo se logra desentrañar que, si la intención de los contratantes fue que el proyecto se interrumpiera por falta de pago y, que en caso de que esa suspensión excediera de dos semanas, se pausaría

Juicio Oral Mercantil 57/2026



Juicio Oral Mercantil 57/2026

En resumen, fueron únicamente las facturas correspondientes a los meses de abril y agosto de dos veintitrés las que se cubrieron de manera extemporánea, por un total de once días.

No.	Número factura	Concepto	Cantidad	Fecha de timbrado	Fecha de pago	Días de retraso en pago
2	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	\$*****	04/2023	05/2023	10
7	*****	Estudio de bolsa para empaque de alimentos	\$*****	08/2023	08/2023	1
Total						11

Por tanto, el incumplimiento en el pago solo se prolongó por once días.

Comparativa entre el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del cliente y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de ejecución de los trabajos a cargo del prestador de servicios.

Como se dilucidó en el apartado de este fallo, relativo a la fecha de inicio de las fases, la etapa siete “Escalamiento de producción”, debía iniciarse en el mes cinco, esto es, el veintidós de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, la primera factura emitida por el prestador de servicio bajo ese concepto fue de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, sin que se hubiera probado plenamente la ejecución de alguno de los posibles alcances previstos para esa fase. Lo que pone de manifiesto, en todo caso, un inicio con demora de más de tres meses.

Mientras que la demora total del cliente al efectuar sus pagos fue de once días.

Frente a ese panorama, y atendiendo al ejercicio interpretativo explicado en párrafos precedentes, esta autoridad estima que la interrupción del avance del proyecto debía ser acorde al tiempo en que ocurrió la demora en el pago.

En otras palabras, si el total de días transcurridos en las dos mensualidades pagadas extemporáneamente fue por once días, entonces el retraso en el avance del proyecto debió considerarse por ese mismo lapso; sin embargo, como se evidenció en párrafos previos, el retraso en el proyecto fue por más tres meses.

Juicio Oral Mercantil 57/2026



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Se declara improcedente, ya que se apoya en la negación genérica de los hechos de demanda, arrojándole para ello la carga de la prueba al accionante. Habida cuenta que resulta insuficiente para constituir una excepción, pues sus argumentos no están encaminados a destruir la eficacia de la acción, ya que sólo niegan el derecho de la parte actora. Cobra aplicación a lo anterior el criterio de rubro: *SINE ACTION AGIS*⁸.

3. Non Mutati Libeli. En que la parte actora no puede variar su escrito de demanda, ni aportar nuevos elementos al encontrarse formada la litis, pues de lo contrario tendría como consecuencia la improcedencia de la acción en su perjuicio.

Se califica de infundada, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya variado su demanda, toda vez que únicamente se advierte la aclaración efectuada con motivo de la prevención realizada por esta autoridad en auto de diez de marzo de dos mil veintiséis.

Ahora, a fin de cumplir con el requisito de exhaustividad se procede a analizar las restantes pruebas aportadas por la parte demandada:

-Copia impresa de las guías de paquetería acelerada “*****”, con fechas de envío de fechas veinte de marzo de dos mil veinticuatro, veintidós de mayo y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; documentos los anteriores que solo tienen el alcance demostrativo de la existencia de los mismos. Sin que de tales instrumentos se desprendan elementos que demuestren el cumplimiento de la demandada respecto de las obligaciones de la fase siete.

Al no existir diverso material probatorio pendiente de análisis de la parte demandada, se procede a hacer la declaratoria de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Declaración de fondo. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil 57/2026, promovido por *****

***** y ***** *** en contra de *****

***** ** ***** ** ***** ***** toda vez que la parte actora justificó los elementos de su acción, mientras que la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

⁸ Registro: 1013829. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo: V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo. Tesis: 1230. Página: 1370.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c39f
12/01/27 10:30:27

Por tanto, se condena a la parte demandada a la devolución únicamente del importe de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** moneda nacional), correspondiente a la suma de la factura * ****, así como de las diversas * **** –por concepto de viáticos y escalamiento de producción, y * **** –por concepto de escalamiento de producción-.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Declarándose improcedente la devolución de los importes amparados en el resto de las facturas, toda vez que éstas están relacionadas con los trabajos previstos en la fase dos a la seis, cuyo ejecución quedó plenamente probada.

DÉCIMO. Pago por concepto de penalidad a razón del 20% de la cantidad total pagada. La parte actora solicita el pago del 20% (veinte por ciento) del monto total que cubrió a su contraria, lo cual sustenta en la cláusula quinta del contrato basal.

Resulta improcedente su solicitud, debido a que, de la lectura de la citada cláusula quinta⁹ se advierte que no se estipuló consecuencia alguna consistente en el pago por parte del prestador de los servicios al cliente en el caso de no entregar el proyecto en los plazos pactados, sino únicamente se estableció que el primero de los mencionados haría un descuento en el próximo pago.

De ahí que, al no haberse previsto hipótesis alguna en favor del cliente para el cobro de la penalización pretendida, se reitera lo infundado de la prestación reclamada.

9 QUINTA.- "LAS PARTES" establecen como pago total por el proyecto la cantidad de \$***** MXN (treinta y dos mil pesos) que serán pagadas según las fechas establecidas en el ANEXO 2 (COMPROMISO DE PAGO). En este contrato se establece la cantidad de pago sin IVA, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" debe extender el recibo de pago respectivo cada vez que los reciba, mismo que deberá contener los requisitos fiscales exigidos por el Código Fiscal Federal. El servicio iniciará una vez concretado el primer pago y la firma de contrato. El pago podrá hacerse por depósito bancario o transferencia electrónica. Los datos de la cuenta para depósito bancario se encuentran en el ANEXO 3. En caso de que el pago se realice con tarjeta de crédito, se añadirá un porcentaje al valor total por la comisión bancaria que corresponda según la plataforma de PayPal. En caso de que el último pago se define como "contra entrega", significará que, para tener la junta de cierre de proyecto y entrega de documentos finales, se deberá haber liquidado el proyecto en su totalidad.

En caso de que alguno de los pagos no se realice en las fechas acordadas en el ANEXO 2, el avance del proyecto será interrumpido, sin responsabilidad para "EL PRESTADOR DE SERVICIOS". Si la interrupción del servicio excede 2 semanas, el proyecto se pausará indefinidamente y habrá una penalización a cargo del CLIENTE del 20% del valor del pago siguiente a realizar o si el proyecto está liquidado en su totalidad habrá una penalización de \$ ***** MXN.

Se considera interrupción al avance del proyecto la falta de seguimiento y/o toma de decisiones por parte del cliente y no se podrá recorrer el tiempo al proyecto. También las interrupciones de proyecto solicitadas por el cliente se considerarán bajo el mismo esquema de penalización.

Se considera como **“EL PRESTADOR DE SERVICIOS”**:

1. Aplazar la toma de decisión más allá de 2 semanas, sin una causa de fuerza mayor. En caso de requerir información adicional para la toma de decisión, está puede solicitarse durante el plazo de dos semanas.
2. En caso de incumplir a más de 3 citas programadas sin una causa de fuerza mayor, se considera como falta de seguimiento.
3. Falta de seguimiento a la ejecución de experimentos por más de dos semanas.
4. En caso de solicitud de intercambio de información, y está no sea enviada/ entregada en un plazo de dos semanas en su totalidad, se considera falta de seguimiento.

Para reactivar proyectos tras una interrupción, no se garantiza que el Líder de proyecto (operaciones) tenga capacidad para atender el proyecto, teniendo que esperar a que se abra una oportunidad con el siguiente Líder de proyecto disponible.

En caso de que el proyecto no se entregue en la fecha acordada y el atraso exceda más de 2 semanas “El PRESTADOR DE SERVICIOS” tendrá una penalidad, la cual consiste en otorgar al un descuento del 20% del valor del pago siguiente a realizar, siempre y cuando el haya cumplido con los pagos puntualmente, y como única excepción de la penalidad descrita anteriormente, es si el proveedor de “se demora en la entrega del servicio y/o suministros necesarios para el desarrollo del proyecto (documentación de evidencia necesaria). De acuerdo con los pagos referentes en la QUINTA cláusula.

Las modificaciones y cambios en el servicio solicitado que se puedan producir a lo largo del desarrollo del proyecto deberán ser aceptados por las partes y plasmados por escrito.

De igual manera acuerdan ambas partes, que el tiempo de entrega del servicio contratado con motivo del presente contrato, se extenderá 14-catorce días naturales más sin responsabilidad para el "PRESTADOR DE LOS SERVICIOS", esto en caso de que dentro del plazo estipulado para la entrega de dichos servicios se atraviesen las vacaciones de Navidad y año nuevo. (lo subrayado es propio de este juzgado)

Precisándose que dichos intereses generados deberán cuantificarse a partir del día siguiente a la fecha de emisión de esta resolución, toda vez que en esta data ha sido declarada la rescisión del contrato y la consecuente devolución parcial del importe pagado.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Y en cuanto a los perjuicios, sostiene que para cubrir los pagos del servicio “***** PED03 Desarrollo de Producto”, les generó un perjuicio ya que se priva a dicha parte de las ganancias que podría obtener de forma lícita por la gestión de ese dinero, ya que el proyecto no ha tenido ningún avance desde marzo de dos mil veintitrés, ni le han sido devueltos los pagos efectuados a la demandada; proyecto de debió rendir frutos.

Resulta improcedente la prestación en comento, puesto que la parte actora fue omisa en allegar medio de prueba que sustente las afirmaciones realizadas, esto es, que con motivo del gasto erogado con la parte demandada, obligó a dicha parte a buscar otras opciones para cubrir el pago de sus obligaciones contra terceros.

En cuanto a los perjuicios, no refiere en qué consistieron éstos, pues señala de manera genérica que consisten en las ganancias que pudo haber obtenido si ese proyecto hubiera rendido frutos, sin embargo, ello resulta insuficiente para que esta autoridad emprenda el estudio por lo que hace esos conceptos reclamados, aunado a que tampoco aportó medio de prueba tendiente a demostrar esa circunstancia.

En razón de lo anterior, se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios reclamados.

DÉCIMO CUARTO. Gastos y costas. El artículo 1082 del Código de Comercio, establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Mientras que el diverso artículo 1084 del mismo ordenamiento preceptúa que la condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Pues bien, este tribunal considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis para condenar por ministerio de ley, pues la parte actora ofreció pruebas para acreditar su acción; no se presentaron documentos o testigos

**TRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 57/2026

falsos; no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; además de que no se justificó dolo o mala fe de su parte.

En consecuencia, cada parte deberá soportar los gastos y costas que en su caso hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos previamente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio oral mercantil, tramitado bajo el expediente judicial 57/2026, toda vez que la parte actora justificó los elementos de su acción, mientras que la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la **rescisión** del contrato de prestación de servicios, celebrado el trece de marzo de dos mil veintitrés, que constituye la base de la acción.

TERCERO. Se condena a la parte demandada la devolución únicamente del importe de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** moneda nacional), correspondiente a la suma de las facturas * ****, * **** y * ***** conforme a lo expuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago por concepto de penalidad a razón del 20% (veinte por ciento) de la cantidad total pagada; de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la moral demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios generados a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la cantidad de \$ ***** (***** * ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** moneda nacional), y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo cual deberá liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo los lineamientos dados en el considerando décimo segundo.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago del interés legal, así como del pago de los daños y perjuicios reclamados; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.



Juicio Oral Mercantil 57/2026

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, dentro del juicio oral mercantil 57/2026. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171435474_4564000041262203022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:32:18 - 16/10/26 17:32:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 e0 3a 42 c3 3b 15 7b b2 ed f3 cf 83 d9 eb 29 f5 27 51 aa 5f 78 48 82 39 2a e5 d7 fb a4 51 d9 f5 f1 31 87 1c f3 4b 03 f8 ca 7e 93 66 8b 21 64 c5 10 a2 13 da 8b 75 86 8b 1e 79 4d fe d1 63 74 5f a7 67 5a 68 2a 36 e8 f6 bb d8 ec 7a c8 cf fb db 9f f2 fe 21 a1 88 68 d9 87 64 68 21 9f 02 d8 af 7d c4 75 b0 73 9f 10 e7 a3 44 bc 30 62 8c 1e ee 7e e2 0b 40 1f bb 17 e4 e8 f6 6e 62 32 08 ac 09 49 02 9f df 3d 98 a2 ab e6 61 73 59 e2 f8 36 00 f1 1f ec 37 38 55 01 1c bd 24 04 40 84 f5 08 2b e1 2f d7 aa 42 32 23 ed c5 c1 7a 27 df 4a a0 fa 06 0c c2 6d be 20 f5 de a8 dc 7f c5 81 d5 44 4f d1 bd fe 1f e9 3d 42 7b 0b 30 cd e2 12 34 db 31 06 1b 91 ad 57 7f 83 99 7e 3a 64 e9 f8 01 96 5b 0f 09 18 3b 6c f1 50 b4 e8 96 dc 08 fe b3 15 5f 01 63 97 77 3c 45 20 a1 ac 9f 5d 4f 5c f2 10 9f 3a db ae e9 b3 3a e3 44 e3 c1 2d 2b df e1 72 1d e5 c8 83 55 e3 3d 8c 19 36 3b 44 e3 9d d8 0a 64 98 c5 de a2 27 38 20 80 c0 bf e5 2a a6 bc 34 6e d2 2d 2b 44 11 f9 cd 06 d2 ab f4 fa 9e 47 06 3d 41 47 90 74 ed a4 e7 f2 7e cf aa 4a 4f 89 24 99 a5 cf a9 ce d3 65 d3 a9 ce 17 5e 17 f5 be c3 44 18 98 9c b1 b4 bb 6c 32 b3 de 6d 71 1b 0e 4f a3 c4 84 9a 12 6d b5 30 e4 ff 79 03 96 de e3 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:32:18 - 16/10/26 17:32:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:32:18 - 16/10/26 17:32:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221420438			
Datos estampillados:	iYLE3YkkDJ2A7CSBNL+HSoXdBD8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:33:14 - 16/10/26 17:33:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 5d 9b 6c 4b 45 72 56 b1 fb ef f7 88 34 14 94 a4 0a 8b f8 ee 77 87 bb cd 5b 80 75 9c a1 e2 bb f4 88 88 fa a8 a8 a6 eb c6 f2 47 a7 83 95 ea cb 60 0c 3d 58 d4 f1 d0 c1 2b fc 47 07 3e cd 6e c3 05 c5 06 7d ef ae 60 11 21 b1 2a a3 6e f5 09 3d ce 34 2a 65 da c8 24 2c c5 97 ee 90 a7 46 f8 42 4a 0f 73 41 1b a4 b4 f2 08 13 47 4b 38 84 5a 7f 89 57 af 6f 3f 1e ca 86 50 86 9e f6 b7 c5 b2 98 6a 29 43 32 8d a2 45 1a eb 9e 11 ac f6 d5 4b a2 12 e5 88 da 34 dd 02 e4 ca e4 42 26 a3 7e e6 aa 1a 05 1d 14 4a 8d 5c 7c f4 25 06 7f a3 01 3e 6c 5c fc eb eb be a4 05 0f ad 53 a8 d8 4d e9 e9 19 30 18 c6 09 55 02 73 55 c3 09 1a 29 86 79 32 63 37 db 7c c1 88 84 6d 4b 69 c2 01 34 95 df 22 55 d0 4c 36 be 6e e3 5d d8 75 07 3b 0c f7 89 d4 c3 a4 0a 95 e2 fd b6 cf 4d 79 03 11 26 f7 9d d9 6c ae 4f c3 e4 b7 04 a5 04 99 64 d6 68 88 b4 25 42 9d 0f d8 da 04 82 6c bf ae 1c bb b7 25 73 9e de 1e c4 07 02 57 56 2b 5c 01 ca 1b b5 52 ff d4 c1 a9 62 27 60 7f de 6c 01 c6 01 38 d7 d3 50 25 74 7c 35 1a a1 88 b3 92 8b 44 f3 92 82 8c a0 bb 49 8e 25 5a 71 74 97 d7 b1 cc 6d fc b4 b2 f1 62 51 8e 29 b6 65 22 e7 09 a9 11 cf 37 75 0b 41 ce 8c 77 49 4b 5c 26 d9 cc c9 36 2b b0 80 ae 33 cf cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:33:14 - 16/10/26 17:33:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 23:33:14 - 16/10/26 17:33:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221421176			
Datos estampillados:	FopsFTYtgN2AybnYKAmbAmrNKE=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.